

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre veinte de dos mil veintidós.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272022-00394-00 de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El Sr. GILBERTO GOMEZ SIERRA actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sea tutelado el derecho fundamental del debido proceso, que considera está siendo vulnerado por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que En el Juzgado 25 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá- sede descentralizada de Kennedy, adelanto un proceso ejecutivo con radicado N° 2018 1903 contra LUIS HERNANDO CHAPARRO y LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MEDINA. Que el Juzgado libro mandamiento de pago el 18 de febrero de 2019 y decreto medidas cautelares.

Indica que notificado el demandado LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MEDINA, mediante apoderado contesto la demanda, formulando excepciones entre otras la prescripción de la acción cambiaria. Que el demandado LUIS HERNANDO CHAPARRO se notificó a través de aviso sin ejercer el derecho de defensa, esto es guardo silencio.

Señala que dentro del término en el cual se corrió el traslado de las excepciones se agregó un documento, firmado por el señor LUIS HERNANDO CHAPARRO el 02 de febrero de 2017. Que el Juzgado fijo fecha para audiencia para conciliación, pruebas y Juzgamiento para el día 05 de octubre de 2022 y Llegado el día y la hora para adelantar la diligencia, la conciliación se dio por fracasada por falta de acuerdo, se desarrolló la etapa probatoria y el Juzgado profirió la

sentencia declarando la prescripción de la acción cambiaria y desvirtuando las demás excepciones.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho fundamental al debido proceso, para que se ordene al Juzgado profiera la sentencia que en derecho corresponda consultando las normas sustantivas del código civil y comercio en lo que atañe respecto a la renuncia y declaratoria de la prescripción extintiva.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de octubre 10 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Da respuesta el Juzgado accionado, indicando que el Despacho conoció del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía con radicado 11001410375120180190300, por reparto de fecha 2 de octubre de 2018, actuando como demandante GILBERTO GOMEZ SIERRA contra los señores LUIS HERNANDO CHAPARRO y LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MEDINA.

Señala que cumplidos los requisitos legales, mediante auto del 18 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago con base en letra de cambio, decretando además medida cautelar de embargo sobre cuentas bancarias y sobre el bien inmueble distinguido con MI. 50C-1219955.

Que el demandado señor LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MEDINA, se notificó en fecha 2 de abril de 2019, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones, respecto al demandado señor LUIS HERNANDO CHAPARRO, se notificó por aviso judicial en fecha 14 de diciembre de 2021, quien permaneció silente.

Señala que mediante auto adiado 4 de junio de 2021, se corrió traslado de las excepciones presentadas por el demandado LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MEDINA, a la parte demandante, quien

aportó documento en fecha 21 de abril de 2021, firmado por el señor LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MEDINA en fecha 2 de febrero de 2017, en favor de “Electrodomésticos Ludymur”. Una vez vencido el término legal, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para el día 5 de octubre de 2022, donde se desarrollaron por parte del Despacho las etapas procesales respectivas; conciliación, saneamiento de la actuación, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y sentencia, que resolvió declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MEDINA, con fundamento en el artículo 789 del C.C, y disponer la terminación del proceso.

Refiere que el trámite, se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento dispuesto por el Código General del Proceso, respecto a la sentencia emitida el 5 de octubre de 2022, sin que se pueda inferir que se ha incurrido en error alguno que obligue al juez a realizar la corrección solicitada por el accionante.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor GILBERTO GOMEZ SIERRA para Solicitar se tutele el derecho fundamental del debido proceso el, para que se ordene al Juzgado profiera la sentencia que en derecho corresponda consultando las normas sustantivas del código civil y comercio en lo que atañe respecto a la renuncia y declaratoria de la prescripción extintiva.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor GILBERTO GOMEZ SIERRA en causa propia.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es EL JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON SEDE DESCENTRALIZADA EN KENNEDY.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**,

en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la alta Corporación a través de inveterados pronunciamientos, ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Dentro de éstos, pueden distinguirse **unos de carácter general**, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y **otros de carácter específico**, que determinan que el mismo prospere.

En la sentencia C-590 de 2005, se determinaron como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los siguientes:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional(...). El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, **el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.***

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...).

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora(...).

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...).

“f. Que no se trate de sentencias de tutela(...).”

Tras determinarse la procedencia de la acción de tutela por el cumplimiento de las anteriores causales genéricas, es necesario acreditar la existencia de causales especiales para que la misma prospere. Estos vicios, fueron definidos por la alta Corporación, en la mencionada sentencia, como:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

“i. Violación directa de la Constitución. (...).”

De los hechos narrados en la petición de tutela, de la respuesta dada por el Juzgado accionado y la prueba allegada el amparo invocado no tiene prosperidad, toda vez que no se incurrió en

un indebido proceso, ya que se dio el trámite que legalmente corresponde al proceso, se surtieron las etapas correspondientes concluyendo con la sentencia que decreto la prescripción.

En el presente caso, el accionante solicita que se dicte una sentencia de acuerdo a las normas del Código Civil y del Código de Comercio.

A este respecto cabe resaltar que los jueces gozan de una amplia discrecionalidad al momento de valorar el material probatorio con que cuentan. Por consiguiente, esta libertad de la autoridad judicial para estudiar el material probatorio recaudado, hace que la intervención del juez constitucional en esa materia sea excepcional.

La alta Corporación, teniendo en cuenta la autonomía e independencia judicial, ha sostenido que la acción de tutela procede contra una sentencia, por incurrir en un defecto fáctico, cuando *“la irregularidad en el juicio valorativo [sea] ostensible, flagrante y manifiesta, es decir, de tal magnitud que incida directamente en el sentido de la decisión proferida.”*

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda *“acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

La alta corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

Por último debe indicarse que para fundamentar los fallos y decisiones judiciales, los jueces son autónomos e independientes dentro de la órbita de sus competencias, y en sus providencias gozan de la potestad de valorar las pruebas allegadas al proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica y según los parámetros de la lógica y la experiencia.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se tiene, que en la audiencia de fallo el director del proceso hizo un amplio análisis de la excepción planteada de prescripción, como también hizo

un amplio análisis del título allegado como base de la ejecución letra de cambio, en donde se indicó, que la letra de cambio tiene fecha de vencimiento 23 de agosto de 2010 y la demanda ejecutiva fue presentada el 2 de octubre de 2018 es decir ocho años después del vencimiento del título.

También se tiene en cuenta que se hizo el estudio de la interrupción de la prescripción lo cual no se dio en el caso presente, ya que la presentación de la demanda no logro interrumpir el termino de la prescripción.

Al proferir el fallo donde se decreta la prescripción, se levantan las medidas cautelares, se condena en costas, dio el Juez el uso de la palabra a las partes para que si tenían alguna petición de aclaración o corrección, si el Juez había incurrido en algún error, en virtud de ser el proceso de única instancia, podían exponer sus peticiones, a lo cual el demandante, hizo uso de ello y solicito lo mismo que se pide en esta tutela, petición que fue analizada por el Juez, con exposición de la solidaridad en los títulos, de la interrupción de la prescripción y de la identidad en el acreedor, lo que no dio lugar a efectuar ningún reparo a la sentencia proferida.

No encuentra este Despacho que por el Juzgado accionado se haya vulnerado el debido proceso, teniendo en cuenta que en el tramite del proceso y en la audiencia se brindaron todas las garantías procesales

En virtud de lo anterior se negara el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **GILBERTO GOMEZ SIERRA** contra **JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**, por lo que se deja dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf1f16158bb6a89430a44139bd8aa92306bb2742c9763786422efe871478764**

Documento generado en 20/10/2022 09:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>